



H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
DIRECCIÓN GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

19 JUL. 2023

RECIBIDO

FIRMA *KGM* HORA *14:57*



ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

**SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**

DIPUTADA SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática ante la Sexagésima Quinta Legislatura; con fundamento en los artículos 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su propio Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea, la *“Iniciativa por la que reforma la fracción XI y se adiciona la fracción XII al artículo 8º de la Ley de Acceso de las Mujeres una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes”*, al tenor de la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas, la violencia contra las mujeres se define como todo acto de violencia basado en el género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o mental para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

La violencia contra las mujeres se presenta de distintas maneras, sin embargo, la violencia física, la psicológica y la sexual son una de las formas más comunes de violencia que sufren las mujeres a escala mundial.



No obstante, existen otros tipos de violencias que tienen menos visibilidad, pero que deben ser atendidas para erradicar en su totalidad la violencia contra las mujeres.

Erradicar la violencia contra las mujeres representa una contribución valiosa en la construcción de ciudades más igualitarias, justas, incluyentes, así como sociedades más productivas y con mejores índices de desarrollo. De la misma forma, representa dar cumplimiento efectivo a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU y la Agenda 2030, de no dejar que nadie se quede atrás.

Por otro lado, es importante señalar que el derecho de las mujeres a vivir sin violencia está señalado en los acuerdos internacionales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), en especial a través de sus recomendaciones generales núm. 12 y 19, de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas. Al respecto, México firmó la Convención el 17 de julio de 1980; la ratificó el 23 de marzo de 1981; y signó el Protocolo Facultativo el 10 de diciembre de 1999, posteriormente lo ratificó el 15 de marzo de 2002.

Al ratificar la CEDAW, México se comprometió a realizar una serie de medidas a nivel interno para eliminar las violaciones de derechos humanos contra las mujeres y tiene la obligación de no discriminar a la mujer por acción u omisión.

Asimismo, el 9 de junio de 1994, en el pleno de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, se creó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como Convención de Belém do Pará.

Sobre esta Convención, México se comprometió con los principios rectores de la no violencia y la no discriminación, y ratificó este instrumento internacional de naturaleza jurídica vinculante el 19 de junio de 1998.

Dicha Convención establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y ha dado pauta para la adopción de leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en los Estados Parte de la Convención; formulación de planes nacionales; organización de campañas e implementación de protocolos y de servicios de atención, entre otras iniciativas, y ha sido un aporte significativo al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Es por eso que, sin importar el tipo de violencia, todas deben ser atendidas, por lo que esta iniciativa busca fortalecer el marco jurídico mexicano para dar el valor y visibilidad que necesita la violencia institucional, misma que en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la define como:

“ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.”.

Sin embargo, en la Ley local de Aguascalientes este tipo de violencia es difícil de identificar, ya que no la incluye dentro del catálogo de tipos de violencia de género contra las mujeres.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha documentado que la violencia institucional ocurre cuando una mujer presenta una denuncia por ser víctima de algún tipo de violencia género, o ha sido despojada injustamente de sus derechos; y en respuesta las instituciones no proporcionan un trato digno de calidad y calidez, e incluso cuando las autoridades han tolerado la vulneración de derechos o han participado en complicidad con su agresor.



Asimismo, refiere que los entes que comúnmente pueden ejercer violencia institucional son la Policía, el Ministerio Público, los jueces y los tribunales, las autoridades escolares o cualquier otro agente de autoridad por acciones u omisiones que violenten los derechos y/o atenten contra la dignidad e integridad personal.

Por lo anterior, es obligación del Estado de Aguascalientes y sus autoridades no omitir el respeto, protección y promoción de los derechos humanos de todas las mujeres.

Es por eso, que resulta indispensable establecer aquellas causas que serán consideradas como violencia institucional, entre las que destacan, la revictimización de las víctimas, el límite de acceso a la justicia, la falta de diligencia en el desempeño de sus funciones relacionadas con la prevención, investigación, sanción y reparación de las violencias, la atención de los servidores públicos bajo los principios de igualdad y perspectiva de género, la falta de trato digno y de protección a la integridad de las mujeres, y con esto dar atención y seguimiento a este tipo de actos que puedan vulnerar a las mujeres.

Para mejor ilustración de la reforma que se propone, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 8º.- Los tipos de violencia de género contra las mujeres son:</p> <p>I. La violencia psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, chantaje, restricción a la autodeterminación o amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p>	<p>Artículo 8º.- Los tipos de violencia de género contra las mujeres son:</p> <p>I. a la X. ...</p>

II. La violencia física: Es todo acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;

III. La violencia sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía de la persona agresora sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

IV. La violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a bienes comunes o propios de la víctima;

V. La violencia económica y laboral: La económica es toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso económico, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; la laboral es aquella ejercida en tal ámbito en términos del Artículo 12 de la presente Ley, así como cualquier limitación para que una mujer pueda ocupar un cargo o puesto laboral por encontrarse en estado de gravidez;

VI. La violencia obstétrica: Es todo acto u omisión del personal de salud, tanto médico, auxiliar y/o administrativo, que, en ejercicio de su profesión u oficio, dañe, lastime o denigre a la mujer en su salud física y psicoemocional, durante el periodo de embarazo, parto, puerperio y procesos reproductivos;

Se considerará de manera enunciativa que existe violencia obstétrica, en los siguientes casos:

a) En los que exista negligencia;

b) En los que la atención médica exprese un trato deshumanizado, discriminatorio o de humillación;

c) En los que la atención médica niegue a la mujer el recibir la información oportuna y/o conlleve a la pérdida de su autonomía y capacidad de decidir libremente sobre el tratamiento médico que recibe;

d) En los que se dé la imposición de métodos anticonceptivos sin mediar consentimiento de la mujer, la práctica del parto por vía cesárea, existiendo la posibilidad para efectuar el parto natural y sin haber obtenido la renuncia voluntaria, expresa e informada de la mujer a esta posibilidad.

e) La negativa, retraso o la omisión injustificada de brindar atención médica oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio, y procesos reproductivos.

f) Alterar sin justificación o sin consentimiento de la mujer o de quien legalmente esté facultado para otorgarlo, el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante su patologización, abuso de medicación, o el uso de técnicas que aceleren el nacimiento;

g) Obligar a la mujer a parir en una posición en específico, cuando existan los medios técnicos para que lo realice en la posición que ella elija;

h) Obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz del recién nacido con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer;

i) Retener a la mujer o al producto de la concepción en los centros de salud o instituciones análogas por su incapacidad de pago;

VII. Violencia en el tránsito por espacios públicos: es todo acto de hostigamiento que se realice en contra de una persona en la vía pública, en el que haya o no contacto físico; consiste en comentarios, gestos o expresiones de connotación sexual o discriminatoria en razón del género, acecho, actos de exhibicionismo y cualquier práctica que vulnere la integridad de las personas o genere inseguridad en su transitar por los espacios públicos;

VIII. Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y

ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo, en los términos precisados en el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes;

IX. Violencia Digital: Es la que se produce cuando una persona provoca, realiza o amenaza con realizar cualquier tipo de violencia contra una o más mujeres, utilizando cualquier medio tecnológico, vulnerando principalmente su dignidad, libertad y desarrollo psicosexual;

X. Violencia Vicaria. La violencia Vicaria consiste en la acción u omisión dirigida hacia las hijas y/o los hijos de la víctima, cometida por quien mantenga o haya mantenido una relación de hecho, concubinato o matrimonio con la misma, y que le cause un daño o afectación física, psicoemocional o económica, con el objeto de romper el vínculo filial parental.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;
- b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
- c) Utilizar a las hijas y/o los hijos para obtener información respecto de la madre;
- d) Promover, incitar o fomentar que las hijas y/o los hijos ejerzan cualquier tipo de violencia en contra de la madre;
- e) Ejercer actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;

<p>f) Ocultar, retener o sustraer a hijas o hijos, así como a familiares o personas allegadas;</p> <p>g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres, para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o los hijos en común; y</p> <p>h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos.</p> <p>XI. Cualesquiera otras formas análogas que, por acción u omisión, lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p>XI. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos que discriminan, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia; y</p> <p>XII. Cualesquiera otras formas análogas que, por acción u omisión, lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración del Pleno Legislativo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma la fracción XI y se adiciona la fracción XII al artículo 8° de la *Ley de Acceso de las Mujeres una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

Artículo 8°.- Los tipos de violencia de género contra las mujeres son:

I. a la X. ...

XI. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia; y

XII. Cualesquiera otras formas análogas que, por acción u omisión, lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Palacio Legislativo de la Ciudad de Aguascalientes,
a los 17 del mes de julio del año 2023.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ